



Acerca de la condición en el matrimonio canónico

ALBERTO DE LA HERA

SUMARIO.—1) El carácter consensual del Derecho matrimonial canónico. 2) La singularidad del tema del consentimiento condicionado. 3) Las posibles actitudes del legislador ante el matrimonio bajo condición: *a)* tener la condición por no puesta; *b)* prohibir la condición; *c)* aceptar los efectos suspensivos de la condición. 4) La solución del canon 1092 del CIC. 5) Sistematización de las condiciones matrimoniales contempladas en el canon 1092. 6) Los efectos de la condición propia ilícita simple. 7) Los efectos de la condición propia *contra substantiam*. 8) Consideración unitaria de las condiciones propias. 9) Los efectos de la condición impropia de pasado y de presente. 10) Los efectos de la condición impropia necesaria. 11) Los efectos de la condición impropia imposible. 12) Conclusiones.

1. La nota más característica del Derecho canónico matrimonial es su carácter consensual; carácter tan radical que, en torno a la investigación de la existencia o no de un

consentimiento interior jurídicamente eficaz, gira la parte principal de la legislación acerca del matrimonio *in fieri*.

De ahí que el legislador haya sentado, en el canon 1081, la afirmación de que el matrimonio nace del consentimiento; de ahí que se establezca por el canon 1086, y también por los cánones 1082, 1083 y 1087, la no suficiencia de la manifestación formal, externa, del *consensus*, siendo imprescindible la coherencia de ésta con una auténtica voluntad matrimonial interna; de ahí, en fin, que el propio canon 1081 afirme de manera absoluta que el consentimiento no puede ser suplido por ninguna potestad humana.

Pero si ninguna autoridad puede sustituir a las partes en la prestación del consentimiento, lo contrario sí que es posible: que la autoridad prive de eficacia jurídica a un consentimiento naturalmente válido. En esta dirección se mueven dos importantes parcelas de la normatividad matrimonial canónica: los impedimentos y la forma. En ambos casos, superiores intereses de natura-

leza social y jurídica solicitan del legislador una intervención directa que acuda en su defensa; en respuesta a tal llamada, la autoridad limita la capacidad de las personas o les impone requisitos formales, cerrándose el camino a los efectos normales de un consentimiento de por sí mismo suficiente.

Cuando el legislador, en cambio, se ocupa directamente de temas consensuales, extrema su cuidado para acomodar en todo el contenido de sus normas a las exigencias superiores del Derecho divino, natural y positivo. La forma jurídica de contraer ha evolucionado notablemente con el tiempo; los impedimentos, más cercanos que aquélla al Derecho divino, dejan todavía, sin embargo, un amplio margen de iniciativa a la autoridad y a las circunstancias, y han ido sufriendo cambios dictados por la oportunidad; en materia consensual, la historia del Derecho matrimonial canónico es la de una progresiva decantación de los principios naturales, cada vez más profundamente investigados y expresados mediante fórmulas técnicas que aciertan en mayor o menor medida en su redacción, pero que de hecho acusan una línea de marcada uniformidad a lo largo de los siglos.

2. Singular resulta, dentro de estos presupuestos, el caso del matrimonio sometido a condición. Se trata de un tema consensual, sin duda; pero se diferencia de los restantes

temas consensuales en que, aún dentro de la general vigencia del principio de la imposibilidad de suplir el consentimiento, queda muy apartado de la normal incidencia en este terreno del Derecho natural. En materia de error, de violencia y de simulación, el legislador trata de precisar cuándo existe o cuando no existe un consentimiento matrimonial naturalmente suficiente; en materia de condición el legislador se encuentra con que, en principio, tal consentimiento existe, si bien quien consiente lo hace en base a que realmente se cumplan unos requisitos sin los cuáles no desea quedar casado con su comparte¹.

3. Ante el hecho de que uno o ambos contrayentes sometan su consentimiento a una condición —quieran o no el matrimonio según una condición se cumpla o no; quieran convertirse en cónyuges solamente si una determinada condición se da—, el legislador podía en teoría adoptar una entre tres posibles posturas.

a) La primera, no tomar la condición en cuenta y considerar que el consentimiento es eficaz y produce efectos normales, es decir, nace de él el matrimonio puro y simple; es la solución más frecuente en el Derecho civil². Su lógica se hace patente si se recuerda que existe en el matrimonio sometido a condición un consentimiento en principio eficaz y suficiente, y si se tiene en cuenta la

1. Vid., acerca del sentido que la doctrina atribuye al consentimiento condicionado, DEL GIUDICE, *Nozioni di Diritto canonico*, 11 ed., Milano, 1962, pp. 268 y ss.; DOSSERTI, *La figura del contratto preliminare e il contratto matrimoniale*, en "Questioni attuali di Diritto canonico", Romae, 1955, pp. 371-372; REINA, *Acerca de la condición impropia en el consentimiento matrimonial*, en IUS CANONICUM, 1965, pp. 257-261; STAFFA, *De conditione contra matrimonii substantiam*, ed. 2, Romae, 1955, pp. 8 y ss.; GRAZIANI, *Contributo allo studio della condizione nel diritto matrimoniale ca-*

nonico, en "Ephemerides Iuris Canonici", Roma, 1948, pp. 25 y ss.; FRAGHI, *De condicionibus matrimonio appositis*, Romae, 1941, pp. 75 y ss.; GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano, 1950, pp. 133-194 (páginas que constituyen un extenso y cuidadoso análisis del tema); y en general la bibliografía citada por estos autores. Para la doctrina y bibliografía más antiguas que la citada, puede verse FERRABOSCHI, *Il matrimonio sotto condizione*, Padova, 1937.

2. Vid. GIACCHI, ob. cit., p. 133; ODDI-BAGLIONI, *Il matrimonio condizionato*, Padova, 1938, y en especial

naturaleza jurídica del negocio condicionado, así como el carácter formal del matrimonio civil. En efecto, el legislador civil construye la institución matrimonial *in fieri* sobre la base de la prestación del consentimiento, no sobre la investigación de la voluntad interna de los contrayentes; y si es la manifestación de voluntad la que da nacimiento al contrato matrimonial, incluso aunque no se corresponda con el querer interno no manifestado, no hay dificultad en que el legislador declare puro todo consentimiento y tenga por no puesta a toda condición, en bien de la seriedad y seguridad del tráfico jurídico.

Debe recordarse que, por su parte, el legislador eclesiástico está atado por el carácter eminentemente consensual del matrimonio canónico. En éste, la forma tiene una función no constitutiva desde un punto de vista esencial; es el consentimiento manifestado y correspondido por una efectiva voluntad interna el que hace nacer el vínculo. En consecuencia, si el legislador tuviese por no puesta toda posible condición que acompañe al consentimiento, haría nacer el vínculo incluso para aquellas personas que —fallada la condición— no desean que nazca; se habrá procedido por parte de la autoridad a suplir un consentimiento inexistente. Así pues, la doctrina recalca la imposibilidad, consiguiente a lo expuesto, de

adoptar indiscriminadamente esta postura dentro de los esquemas del Derecho matrimonial canónico.

b) La segunda posibilidad que el legislador poseía era la de prohibir de todo punto las condiciones matrimoniales, declarando nulo cualquier matrimonio que se celebre sometido a condición. Es muy conocido el hecho de que la Comisión que preparó el Código pío-benedictino de 1917 llegó a tener redactado —por mano de Wernz— un canon en tal sentido, que obtuvo el asentimiento de todos los miembros de aquélla, y que sin embargo fue sustituido al fin por el actual canon 1092³. Más tarde, al promulgarse por Pío XII el Derecho matrimonial oriental, un canon similar se convirtió en ley⁴, estableciendo para los católicos orientales el capítulo de nulidad por condición, que tiene carácter absoluto. Al proceder así, el legislador canónico ha usado con gran amplitud de su potestad discrecional de imponer limitaciones jurídicas a la eficacia del consentimiento natural, siguiendo la línea marcada por la legislación sobre impedimentos y forma, más bien que la seguida en los temas consensuales, en los que, como ya dijimos, juega menos la discrecionalidad y el legislador se limita al intento de concretar en normas positivas las exigencias del Derecho natural.

c) La tercera posibilidad consiste en la toma

el prólogo de Vassalli a este libro, según lo cita Giacchi en la nota 1 de su lug. cit. Asimismo FERRABOSCHI, ob. cit., pp. 137 y ss.; VASSALLI, *Il matrimonio sotto condizione*, en "Studi Giuridici", Roma, 1939, p. 138.

3. GASPARRI, *Tractatus canonicus de Matrimonio*, ed. 2, Romae, 1932, p. 73, n. 2: "Ex actis praeparatoriis ad Codicem constat inter consultores actum fuisse de irritando matrimonio sub qualibet conditione inito iuxta principium in recentioribus legislationibus receptum: actui legitimo conditio apponi non debet. P. Wernz canonem relativum redegit omnesque consulto-

res, Praeside non excluso, assensus praebuerint; sed postea canon redactus disparuit et loco ipsius can. 1092 positus fuit, quin hac de re amplius mentio fiat in actis".

4. Es el can. 83 del Motu proprio *Crebrae allatae*, cuyo tenor es el siguiente: "Matrimonium sub conditione contrahi nequit". Vid. al respecto REINA, ob. cit., pp. 259-261; GRAZIANI, *Matrimonium sub conditione contrahi nequit*, en "Ephemerides Iuris Canonici", Romae, 1950, pp. 221-230; y la bibliografía que Reina cita en la nota 11 de su ob. cit.

en cuenta de la condición en orden a lo que serían sus consecuencias normales: los efectos jurídicos del consentimiento prestado dependen del cumplimiento o no de la condición misma.

Es muy lógico que sea por esta vía por la que ha caminado durante siglos⁵ el ordenamiento jurídico de la Iglesia, pues la canónica había de preferir una orientación legislativa que concentra toda la atención sobre la voluntad realmente existente en los contrayentes, en perfecta consonancia con el carácter consensual radical que posee en Derecho canónico el negocio jurídico matrimonial.

No es un mero tópico decir que la gran certeza que por este medio trata el legislador de conseguir, se paga con precio de seguridad en el tráfico jurídico. En efecto, en el matrimonio condicionado intervienen dos elementos, cuyo juego multiplica al máximo las posibilidades reales de presentarse la condición: de un lado, cualquier hecho imaginable puede ser una condición matrimonial; de otro, la voluntad que pone esa condición puede hallarse en relación con ella

en actitudes muy diversas. Se trata, claro es, de la incidencia, muy conocida por la doctrina, de los elementos objetivos y subjetivos de toda condición: cómo el hecho es en sí mismo y cómo lo conocen y proponen los contrayentes. Las variaciones que la interrelación de estos elementos ofrece, hacen particularmente difícil la tarea del legislador que quiera reflejar con exactitud en sus normas la situación volitiva de las partes en el negocio jurídico.

4. El canon 1092 del Código vigente es el resultado de las tensiones a que en esta materia se ve sometida, según lo expuesto, la ley canónica. Heredado de la tradición secular transmitida en el *Corpus Iuris Canonici*, tal canon trata de recoger todos los elementos objetivos y subjetivos de la condición matrimonial⁶; es decir, traza un cuadro en que se procuran reunir todas las hipótesis posibles del consentimiento condicionado; y, en la necesidad de sistematizar de algún modo ese conjunto, lo hace atendiendo a los efectos jurídicos que a cada clase de condición atribuye el legislador. Una representación esquemática del canon 1092, debida a Ferraboschi⁷, nos lo presenta así:

Condición	{	de futuro	{	necesaria, imposible, torpe	<i>por no puesta</i>
				contra la substancia del matrimonio ...	<i>matrimonio inválido</i>
			lícita		<i>efectos suspensivos</i>
	de pretérito de presente	{	la condición existe		<i>matrimonio válido</i>
		la condición no existe		<i>matrimonio inválido</i>	

Ya a primera vista el cuadro —y el canon del que es expresión exacta— nos ofrece algunas sorpresas. Señalemos tres: a) bajo el

nombre de condición, el legislador ha recibido figuras que la ciencia jurídica no tiene exactamente por tales; b) al clasificar

5. Vid. referencias a la bibliografía y legislación clásicas principalmente en las obs. cits. de STAFFA y FERRABOSCHI, *passim*.

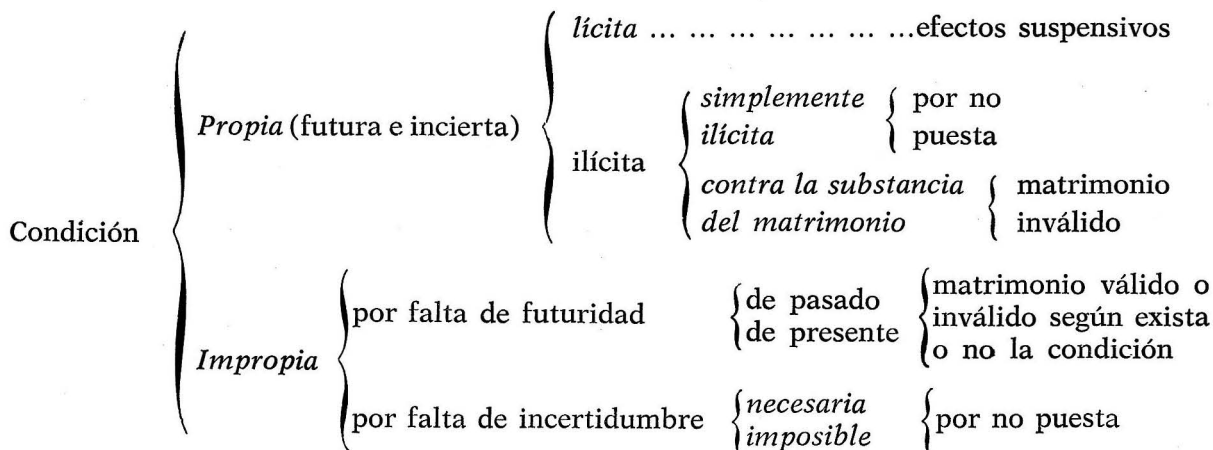
6. GIACCHI, ob. cit., p. 135.

7. FERRABOSCHI, ob. cit., p. 73.

las diversas figuras de condición —aún dando por buenas nosotros aquéllas cuya inclusión en el cuadro es discutible— se las ordena por sus efectos, reuniendo en un mismo apartado realidades volitivas muy heterogéneas; c) los efectos mismos atribuidos a las condiciones son producto de una discrecionalidad del legislador, cuyos criterios inspiradores no son ni fáciles de descubrir ni del todo convincentes.

5. Es decir, que la sistematización del ca-

non no atiende a la condición que el contratante pone, sino a los efectos jurídicos que el legislador le atribuye. Es un criterio de orden práctico, que obliga a la doctrina a un esfuerzo de conceptualización que supla la falta de ésta en que incurre la norma, más atenta a dar soluciones que conceptos. Buscando, pues, una nueva representación del canon, en que sea criterio ordenador la naturaleza de las condiciones, podría ofrecerse el siguiente cuadro:



Este cuadro, al ponernos ante la vista de un modo ordenado todos los elementos modificativos del consentimiento que el canon 1092 reúne bajo el nombre de condición, nos permite realizar un análisis crítico de los mismos.

La condición debe considerarse siempre, según la doctrina, como un hecho futuro e incierto⁸. De aquí nace la primera división de

las condiciones recogidas por el canon 1092: siendo futuras e inciertas tan sólo algunas de ellas, éstas solas merecen verdaderamente el nombre de condiciones⁹. Así se las puede calificar de propias, o propiamente dichas, frente a las impropias, que realmente no son tales condiciones, al faltarles o la futuridad o la incertidumbre¹⁰.

La condición propia, o verdadera condición,

8. Vid. el n. 2 de la sentencia de la S. R. Rota coram Lefebvre, de 24-I-1970, publicada en este vol. de IUS CANONICUM, y que da pie al presente estudio sobre la condición en el matrimonio.

9. BETTI, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, 1959, p. 388.

10. La distinción está universalmente aceptada, y fue en su día expuesta con relación a todo el campo de la ciencia jurídica por ENNECERUS, en su obra *Ueber Begriff und Wirkung der Suspensivbedingung und des Anfangstermin*, Göttingen, 1871. Vid. sobre la distinción, en Derecho canónico, DEL GIUDICE, *Appunti cir-*

no precisa en realidad de nuevas clasificaciones; en todo caso, cualquier posible clasificación no afecta a su naturaleza. El legislador canónico la ha clasificado con atención directa a los efectos que le atribuye; y ha apoyado tales efectos en un criterio mixto, a un tiempo jurídico y moral. En efecto, aparentemente la condición propia o es lícita o es ilícita¹¹. Es así como figura en el cuadro. Pero también ese mismo apartado del cuadro, podría aparecer de esta otra manera:

Propia	{	acepta la substancia del matrimonio	{	lícita
		contraria a la substancia del matrimonio		ilícita

Si el aspecto jurídico cobra así una mayor claridad, no es posible sin embargo eliminar el aspecto moral que tiene la clasificación de las condiciones que el legislador ha hecho: la licitud y la ilicitud siguen presentes, para hacernos ver que el canon distingue entre dos clases de hechos futuros e inciertos no opuestos ninguno de ellos a la substancia del matrimonio: aquéllos que son moralmente lícitos y aquéllos que no lo son. Y si la distinción de las condiciones según se respete o no la substancia del matrimonio, aunque no afecta a la naturaleza de la condición propia, le viene sin embargo impuesta al legislador por el contenido del Derecho canónico matrimonial, la división entre lícitas e ilícitas simples es artificiosa,

y obedece tan sólo a la necesidad de servir de base a una decisión discrecional de la autoridad a la hora de fijar los efectos que a las condiciones matrimoniales se atribuyen.

6. Una condición propia debe tener siempre un efecto jurídico propio: la suspensión hasta su cumplimiento de la eficacia del consentimiento. ¿De dónde pueden nacer entonces otros efectos tan distintos como lo son la nulidad del vínculo o el inmediato nacimiento del mismo? Es muy difícil de explicar, en efecto, que una voluntad verdaderamente condicionada se tenga a todos los efectos como una voluntad pura. La doctrina ha intentado justificar el canon 1092, en este punto, de diferentes maneras¹², entre la que puede ser la más lógica la de admitir que la decisión legislativa de tener por no puesta la condición propia ilícita es una presunción *iuris tantum*, de modo que la posible prueba de la existencia de una voluntad seria que quiere la condición nos conduzca a suspender los efectos del consentimiento. Y ello porque será muy difícil evitar la acusación de que el legislador ha suplido el consentimiento —en contra de la expresa prohibición del canon 1081— allí donde se tenga por no puesta una auténtica voluntad condicionada a la realización de un hecho ilícito.

7. Por lo que hace a los efectos atribuidos a la condición contra la substancia del matrimonio, piénsese que ésta se resuelve¹³

ca *il can. 1092 del Codex Iuris Canonici*, en "Il Diritto ecclesiastico", Milano, 1955, pp. 5-6, y REINA, ob. cit., p. 261 y ss.

11. Sobre el significado del carácter ilícito de determinadas condiciones, vid. la sentencia de la S. R. Rota coram Lefebvre, cit., n. 2, con las referencias

allí contenidas, así como GIACCHI, ob. cit., pp. 140-149, y REGATILLO, *De conditione turpi in matrimonio*, en "Sal Terrae", Santander, 1933, pp. 731 y ss.

12. Vid. al respecto GIACCHI, ob. cit., pp. 135-140 y 140-149.

13. Vid. STAFFA, ob. cit., pp. 17-26.

—sin perder su naturaleza de condición propia— en una exclusión o simulación, figura contemplada en el canon 1086, y que tiene por sí misma fuerza bastante para hacer nula la prestación del consentimiento. ¿Qué es entonces lo que hace inválido el matrimonio condicionado con una condición *contra substantiam*? Estimo que la condición opera también en este caso sus efectos normales de condición propia: suspende la eficacia del consentimiento hasta el cumplimiento del hecho futuro e incierto. Pero siendo este hecho, de por sí, causa de nulidad del vínculo, el matrimonio resulta nulo, no por ser condicionado, sino por haberse excluido una parte esencial del mismo. Y no se diga que la exclusión no opera hasta que el hecho futuro contra la substancia del matrimonio se realiza, mientras que el canon 1092 establece la nulidad *ab initio* del matrimonio así condicionado; el matrimonio condicionado no empieza a existir o a no existir hasta que la condición se cumpla o no se cumpla; antes hay una expectativa de matrimonio nada más, tanto que cabe contraer un segundo matrimonio puro y válido mientras dura el período de tiempo que media entre la celebración formal de un matrimonio condicionado y el nacimiento o no de éste al cumplirse o no la condición ¹⁴.

8. Así pues, no es la condición *contra substantiam* la que acarrea la nulidad, sino la exclusión consiguiente de la esencia del matrimonio. Y cuando una condición ilícita simple se pone seriamente —el tenerla por no seriamente puesta es suponer que no hubo consentimiento condicionado, y así se acaba todo problema de condición— suspende la eficacia del consentimiento hasta

su realización, tal como la condición lícita. De donde podemos deducir que la única verdadera condición, la propia, tiene en definitiva un único y verdadero efecto: la suspensión de los efectos del consentimiento prestado, hasta que el hecho futuro e incierto se cumpla o no. Y este cumplirse o no cumplirse se presenta como una expectativa, pues no caben como es lógico las condiciones resolutorias en el Derecho matrimonial ¹⁵.

Es decir: la condición propia suspende siempre, como le corresponde, los efectos del consentimiento. Si tal condición se cumple y consiste en un hecho contrario a la substancia del matrimonio, éste resulta nulo en virtud del canon 1086; el precepto del canon 1092, que establece la nulidad por condición *contra substantiam*, encuentra así su explicación más lógica. Y si la condición no fue puesta seriamente, no hay en realidad condición y el consentimiento es puro; el legislador presume en un caso esa no seriedad —el caso de la condición propia ilícita—, pero su presunción es *iuris tantum*, en defensa de la seriedad de la institución matrimonial; si realmente se quiere por un contrayente someter la eficacia del consentimiento a la realización del hecho ilícito no contrario a la substancia, considerar pura su manifestación de voluntad es poner consentimiento donde no lo hay. El legislador podría entonces —en uso de su potestad— imponer la nulidad del matrimonio; no habiéndolo hecho expresamente, hay que estar, en virtud del *favor iuris*, en pro de la suspensión de los efectos de la manifestación de voluntad, como en el caso de la condición propia lícita.

14. Vid. GIACCHI, ob. cit., pp. 150-153.

15. GIACCHI, ob. cit., p. 150.

Con lo que, en resumen, puede insistirse en que la condición propia, en el Derecho matrimonial canónico latino, suspende siempre los efectos del consentimiento hasta su realización; y en el oriental constituye un capítulo absoluto de nulidad. Son las dos únicas posturas posibles para el legislador, y en ellas se resuelve lógicamente todo el tema, tan aparentemente complicado por la defectuosa sistematización del canon 1092.

9. El resto de este canon trata de la condición impropia.

El legislador ha establecido la validez o no del consentimiento según exista o no, en el momento de contraer, el hecho presente o pasado al cual los contrayentes supeditan su voluntad matrimonial. No podía hacerse otra cosa. Son casos en que la futuridad no existe, y de hecho la incertidumbre tampoco, objetivamente hablando. Sólo subjetivamente, en el ánimo del contrayente, el hecho es incierto¹⁶; lo que el contrayente no sabe es si se está casando o no en el momento en que presta su consentimiento, pero —ésto es importante— sabe que se está casando o que no se está casando, según el hecho exista ya o no. Esta distinción es fundamental. El contrayente no sabe cuáles son los efectos jurídicos de su consentimiento, pero sabe que están produciéndose esos efectos jurídicos, que está quedando casado o que no lo está quedando, definitivamente. Y el legislador se limita a adecuar a la efectiva voluntad de las partes la nor-

ma que fija los efectos jurídicos del consentimiento.

La discusión de la doctrina acerca del carácter o no de verdadera condición de este tipo de condición impropia¹⁷, aparte de su valor científico, no invalida el dato de que tales hechos se comportan como condiciones en orden a sus efectos sobre el consentimiento matrimonial: supeditan a su propia existencia la eficacia jurídica de la voluntad contractual. El legislador, pues, continúa respetando en este punto el criterio general que venimos atribuyendo en estas líneas al canon 1092: la condición posee efectos determinantes sobre el valor del consentimiento, al que hace depender de su propia existencia, según lo quiere precisamente la persona contrayente.

10. Hemos, en fin, de referirnos a las condiciones impropias necesarias o imposibles, que el legislador tiene por no puestas¹⁸. Del mismo modo que ocurría con la condición propia ilícita, tal precepto legislativo solamente puede entenderse siempre que se considere que no hay una verdadera voluntad condicionante; por respeto a la seriedad del matrimonio, y en virtud del *favor iuris*, el legislador puede establecer incluso —y así lo ha hecho— una presunción en favor de una falta de voluntad condicionada, y considerar el consentimiento puro¹⁹. Pero es también una presunción *iuris tantum*; a los contrayentes ha de dárseles una vez más la posibilidad de probar que quieren someter

16. Vid. el apartado *La incertidumbre subjetiva*, de la ob. cit. de REINA, pp. 261-267.

17. "In un senso largo anche la condizione de *praeterito* o de *praesenti* è una condizione" (FERRABOSCHI, ob. cit., p. 75).

18. Vid. la sentencia coram Lefebvre, cit., que señala (n. 2) cómo la regla vigente al respecto en el Derecho

canónico pasó a él desde el Derecho romano. Abundantes referencias al respecto en FERRABOSCHI, ob. cit., pp. 74 y ss.

19. DEL GIUDICE, *Qualche considerazione sulle condizioni de futuro di cui al can. 1092 n. 1 del Codex juris canonici*, en "Il Diritto ecclesiastico", Milano, 1949, pp. 301 y ss.

su consentimiento a la condición. En tal hipótesis ya no cabe tener la condición por no puesta, sin infringir el canon 1081 en un punto en que la autoridad vendría a suplir una voluntad matrimonial inexistente.

Y si los contrayentes quieren de modo serio —si no, no estamos ante un caso de matrimonio condicionado— una condición necesaria, están en realidad llevando a cabo una reserva de hecho futuro²⁰; un matrimonio con término suspensivo —el término resolutorio equivaldría a una condición contra la substancia²¹—, que puede ser determinado («si mañana es lunes») o indeterminado («si el Presidente de los Estados Unidos acaba su mandato», lo que ha de ocurrir necesariamente, si bien la fecha es incierta, pues puede, por ejemplo, morir antes de expirar el plazo legal para el que haya sido elegido).

Es evidente que el legislador, al referirse a estas condiciones necesarias y tenerlas por no puestas, no solamente pensó en que no fuesen puestas con seriedad. Hubo de tener en cuenta también que los contrayentes, al condicionar su consentimiento a un hecho que va a ocurrir, pueden desear efectos jurídicos inmediatos para su voluntad matrimonial. Quien un domingo afirma «me caso contigo si mañana es lunes», puede muy bien, y es muy lógico entenderlo así, desear quedar casado en ese mismo domingo, ya que sabe que en efecto el día siguiente es lunes. Pero ni aún en esta hipótesis la condición queda por no puesta; por el contrario, alcanza sus normales efectos jurídicos:

supedita a sí misma —en este caso a su evidente realización— los efectos del consentimiento. El legislador, al tenerla por no puesta (y salvo que verdaderamente se pudiese sin seriedad, lo que hace que quede el caso fuera del tema de la condición), lo que quiere indicar es que es de todo punto innecesaria tal condición. Pero innecesaria o no, se puso y operó los normales efectos de toda condición matrimonial. Lo que es tanto más evidente cuando se trate de una auténtica reserva de hecho futuro: cuando verdaderamente quien contrae desee suspender la eficacia de su consentimiento hasta que el hecho necesario tenga lugar.

11. Por lo que hace a las condiciones impropias imposibles²², el razonamiento será similar. Para que opere la norma que las tiene por no puestas, habrá de nuevo que suponerlas puestas *iocandi causa*: el contrayente desea contraer con una voluntad no condicionada, y por tanto estamos fuera del campo de la condición matrimonial. No puede tener otro sentido el canon 1092. Ahora bien, ¿qué ocurre si, aduciendo la prueba que desplace la presunción *iuris tantum* que suponía la no existencia de la voluntad condicionada, el contrayente demuestra que desea someter su consentimiento al cumplimiento de la condición? En mi opinión, también aquí la condición opera sus normales efectos jurídicos: se suspenden los efectos del consentimiento hasta que la condición se cumpla; como esto no ha de ocurrir

20. Para la condición impropia de pasado o presente ha hablado REINA (ob. cit., p. 266) de “reserva de hecho presente o pasado”. En este sentido vid. también STAFFA, *De condicione e qua pendet matrimonialis contractus*, en “Questioni attuali di Diritto canonico”, Romae, 1955, p. 233.

21. La cit. sentencia coram Lefebvre, en su n. 3, utiliza el término “resolutoria” aplicado a la condición contra *substantiam*, en cuanto que hace inválido el matrimonio.

22. Vid. sobre ellas FERRABOSCHI, ob. cit., pp. 81-84.

nunca siendo el hecho imposible, nunca nacerá el matrimonio; y como, *pendente conditione*, las partes continúan libres y pueden realizar otro matrimonio según es doctrina común, ningún problema sustantivo nace de esa pendencia de un hecho que no va a tener lugar. En realidad, la celebración del matrimonio en esas circunstancias habrá sido un hecho sin ninguna consecuencia jurídica en orden a la constitución del vínculo; objetivamente es una broma, que puede serlo también subjetivamente; puede ser también un medio útil de escapar, por ejemplo, a una situación de presiones insoslayables, resolviéndose en una exclusión del matrimonio mismo (simulación total)²³, conseguida a través de una condición imposible, seriamente querida, y desconocida por la otra parte que obliga al matrimonio. En fin de cuentas, lo importante es que la hipótesis de la condición imposible tampoco rompe el sentido de todo el canon 1092.

12. En resumen, podemos deducir de lo expuesto que:

- a) la condición, tanto propia como impropia, ha de ser tomada en consideración por el legislador eclesiástico en el campo matrimonial.
- b) el legislador no puede tenerla nunca por no puesta, pero sí presumir su inexistencia, *iuris tantum*, cuando lo requiera la defensa de la seriedad de la institución matrimonial;
- c) en los casos en que sea tenida por no puesta, sin probarse lo contrario, en realidad no hubo consentimiento condicionado sino puro, y quedamos fuera del tema de la condición matrimonial;

d) la condición verdaderamente puesta produce en el Derecho canónico oriental la nulidad del consentimiento, en virtud de los poderes discrecionales del legislador que da a la condición un trato similar al que da a la falta de forma y a los impedimentos de Derecho eclesiástico;

e) en el Derecho canónico latino, y siguiendo el camino que él mismo traza en la regulación de los restantes temas consensuales, el legislador somete de modo absoluto la eficacia del consentimiento al juego de las condiciones tal como hayan sido queridas por las partes: se supeditan los efectos de la voluntad matrimonial condicionada a la existencia —en el momento que según sus clases les corresponda— de las posibles condiciones queridas por los contrayentes;

f) algunas de estas condiciones resuelven, en vía procesal, problemas consensuales de otro tipo, tales como la exclusión del matrimonio y sus bienes —condiciones *contra substantiam*—, el miedo —miedo como causa de simulación total realizada a través de condiciones—, el error —errores en las cualidades de la persona redundantes en condición—. Pero, en todo caso, esta interrelación de los capítulos de nulidad por vía consensual no altera las consecuencias normales de la condición: ésta supedita los efectos del consentimiento a su realización; si el hecho que la realiza atenta al matrimonio, o no se cumple, el vínculo no nace; si se cumple, en el momento que le corresponda, sin atentar a la substancia de la institución matrimonial, nace el vínculo con todas sus consecuencias *in facto esse*.

23. Vid. FEDELE, *Contributi alla teoria canonistica dei vizi del consenso matrimoniale*, Firenze, 1941, pp. 31-32.